



VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por la señora Betty Monge Dávalos contra la Resolución Directoral N° 000636-2025-DE-DDC-CUS/MC; el Informe N° 001762-2025-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución Sub Directoral N° 000311-2023-SDDPCDPC/MC, la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural, resuelve dar inicio al procedimiento administrativo sancionador contra de la administrada Betty Monge Dávalos propietario/tenedor del inmueble ubicado en el Sector A del Sitio Arqueológico de Larapa, distrito de San Jerónimo, provincia y departamento de Cusco, por la presunta infracción consistente en ejecutar obra privada: a) Cerco de concreto “A”, presenta longitud aproximado de 13.29ml, altura del muro de 2.10m aproximado, con cubierta de teja cerámica, sin revestimiento, acceso principal compuesto por portón de metal; b) cerco de concreto “B”, presenta longitud aproximado de 2.69ml altura del muro de 2.10m aproximado, con cubierta de teja cerámica, sin revestimiento; y, c) edificación de concreto de un nivel emplazado en área apiñado de 44.0m², con techo de calamina, sin acabados exteriores; obras realizadas sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, resultando pasible de las sanciones establecidas en los literales e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación, concordante con lo previsto por el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2019-MC de fecha 24 de abril de 2019;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 001600-2024-DDC-CUS/MC, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco – DDC Cusco se resuelve, entre otros, imponer a la administrada la sanción administrativa de demolición por haber generado alteración grave a los valores cultural, científico, arquitectónico y estético del Sitio Arqueológico de Larapa, al haber realizado obra inconsulta continuada en el tiempo consistente en remoción de suelos para la cimentación y construcción; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000636-2025-DE-DDC-CUS/MC, la DDC Cusco, resuelve declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 001600-2024-DDC-CUS/MC;

Que, con Expediente N° 2025-60942 de fecha 05 de mayo de 2025, la administrada interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000636-2025-DE-DDC-CUS/MC señalando que: **(i)** se ha vulnerado el debido procedimiento administrativo en atención a que en la zona de Larapa San Jerónimo coexisten edificaciones de larga data y existen edificaciones en construcción, las cuales no han sido sancionadas, por lo que existe un trato desigual; asimismo, la construcción consiste únicamente un cerco perimetral, existiendo construcciones colindantes que crean un mayor impacto visual que no han sido demolidas; **(ii)** la autoridad administrativa invoca el principio de contradicción desde una posición activa, cuando dicho principio solo



corresponde al ejercicio del derecho de defensa por parte del administrado, así mismo, se hace alusión a un “pronunciamiento colegiado”, cuando en realidad la resolución ha sido emitida por una sola autoridad en contravención de lo previsto en las normas internas del Ministerio de Cultural, teniendo en consideración, además, el uso de principio de contradicción por parte de la autoridad sancionadora, como si fuera contraparte, distorsiona el debido proceso; **(iii)** la Resolución Viceministerial N° 000103-2019-VMPCIC-MC y el Plan de Uso Sostenible en Monumentos Arqueológicos Prehispánicos (PLUSMAP), que reconocen el deterioro y abandono de la zona Larpa por causas naturales y urbanas, han sido ignorados en la valoración de los hechos; no se considera que dichos documentos contemplan acciones coordinadas y proporcionales que reconocen la realidad urbana y que la edificación cuestionada no afecta los restos arqueológicos; **(iv)** señala que no se ha aplicado el principio de legalidad y retroactividad benigna, ya que se ha aplicado la sanción de demolición, sin evaluar si la normativa posterior es más beneficiosa; considera que la sanción de demolición carece de razonabilidad y proporcionalidad, puesto que no se modifica el impacto geográfico ya alterado; **(v)** respecto a la resolución que resuelve el recurso de reconsideración, considera que si se aporta prueba nueva, consistente en las fotografías del entorno que demuestran la expansión urbana en la zona; y, **(iv)** no se ha acreditado que la recurrente haya incurrido en la destrucción, alteración o desaparición de monumento arqueológico alguno, la zona no tiene presencia arqueológica y la obra se realizó dentro de lo establecido por el plan piloto del Ministerio de Cultura;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesioná un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del mismo texto normativo;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la norma. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 de la referida norma;

Que, el recurso de apelación cumple con los requisitos exigidos por los artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG y ha sido interpuesto dentro del plazo a que se refiere el numeral 218.2 del artículo 218 de la norma citada, por lo que debe dársele el trámite correspondiente;

Que, la administrada señala, entre otros aspectos que, se ha vulnerado el debido procedimiento administrativo en atención a que en la zona de Larapa San Jerónimo coexisten edificaciones de larga data y existen edificaciones en construcción por lo que existe un trato desigual; asimismo, la construcción consiste únicamente un cerco perimétrico, existiendo construcciones colindantes que crean un mayor impacto visual que no han sido demolidas;

Que, sobre la existencia de otras construcciones en la zona, se debe señalar que ningún administrado está exento del cumplimiento de la obligación estipulada en el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que dispone que *“Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción,*



acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma." Por lo que lo alegado en este punto no desvirtúa los hechos imputados, por otro lado, la referencia a situaciones ajenas a la materia que es objeto del procedimiento administrativo sancionador, no constituye un elemento que debe ser objeto de análisis a fin de determinar la comisión o no de la conducta sancionada;

Que, asimismo, la administrada refiere que la autoridad administrativa invoca el principio de contradicción desde una posición activa, cuando dicho principio solo corresponde al ejercicio del derecho de defensa por parte del administrado; así mismo, se hace alusión a un "pronunciamiento colegiado", cuando en realidad la resolución ha sido emitida por una sola autoridad en contravención de lo previsto en las normas internas del Ministerio de Cultural, teniendo en consideración, además, el uso de principio de contradicción por parte de la autoridad sancionadora, como si fuera contraparte, distorsiona el debido proceso;

Que, el principio de contradicción en el proceso administrativo sancionador, se expresa en el derecho de las partes de conocer y contradecir las alegaciones, pruebas y argumentos presentados por la administración y/o por otras partes involucradas; garantizando el derecho a la defensa. Siendo esto así, corresponde a la administración acreditar la existencia de la conducta infractora y actuar la carga de la prueba, siendo de responsabilidad de la administrada desvirtuar la misma;

Que, de conformidad con el numeral 97.4 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura las direcciones desconcentradas de cultura tienen la función de conducir los procedimientos administrativos sancionadores por infracciones contra bienes que integran el Patrimonio Cultural de la Nación, dentro de sus ámbitos de competencia, imponiendo las sanciones administrativas que correspondan, para el caso de aquellas que cuenten con el órgano técnico colegiado correspondiente;

Que, asimismo, los Lineamientos para la implementación y regulación de los Órganos Técnicos Colegiados – OTC de las Direcciones Desconcentradas de Cultura, aprobados por Resolución Ministerial N° 000327-2021-DM/MC, refiere que el Órgano Técnico Colegiado es un colegiado encargado de apoyar técnicamente a las direcciones desconcentradas de cultura en sus funciones de órgano sancionador; siendo el encargado de evaluar y revisar las conclusiones del órgano instructor y presentarlas ante la dirección de la dirección desconcentrada de cultura a fin de resolver, en su calidad de órgano resolutor, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por infracciones contra los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, estando a lo expuesto, se advierte que el procedimiento ha sido llevado a cabo de conformidad con las normatividad de la materia, respetándose el derecho de contracción de la administrada, por lo que no es correcto afirmar que la autoridad *"invoca el principio de contradicción desde una posición activa"*, ya que la administración en su rol de director del procedimiento no ejerce el principio de contradicción en beneficio propio, sino que lo asegura y tutela, procurando que la administrada tenga la oportunidad efectiva de conocer, cuestionar y responder las imputaciones formuladas en su contra;



Que, de otro lado, se alega que no se ha considerado que la Resolución Viceministerial N° 000103-2019-VMPCIC-MC y el Plan de Uso Sostenible en Monumentos Arqueológicos Prehispánicos (PLUSMAP), reconocen el deterioro y abandono de la zona Larapa por causas naturales y urbanas, contemplando acciones coordinadas y proporcionales que reconocen la realidad urbana y que la edificación cuestionada no afecta los restos arqueológicos;

Que, al respecto, corresponde señalar que dichos documentos no eximen a la administrada del deber contenido en el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación por lo que debe solicitar la autorización del Ministerio de Cultura previo a la realización de las obras;

Que, la administrada señala que no se ha aplicado el principio de legalidad y retroactividad benigna, ya que se ha aplicado la sanción de demolición, sin evaluar si la normativa posterior es más beneficiosa; considera que la sanción de demolición carece de razonabilidad y proporcionalidad, puesto que no se modifica el impacto geográfico ya alterado;

Que, con fecha 06 de junio de 2023 entra en vigor la Ley N° 31770, Ley que modifica la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, con la cual se modifica, entre otros, el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. De acuerdo con la modificación solo cabe la imposición de la sanción de multa como consecuencia de la comisión de la conducta que la norma describe, eliminando la demolición como sanción administrativa;

Que, de acuerdo con el TUO de la LPAG, el principio de irretroactividad establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Agrega la norma que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición;

Que, del precepto legal, se infiere que lo que se busca con la aplicación del principio de irretroactividad en los casos de modificaciones al régimen sancionador de las entidades públicas es favorecer al administrado cuando la modificación incide en (i) la tipificación, (ii) el grado de la sanción y (iii) los plazos de prescripción. En estos casos se aplica lo que resulta más favorable al administrado, es por ello que los órganos a cargo del procedimiento sancionador deben realizar una evaluación con el objeto de ponderar qué es lo que beneficia, en cada en particular, al imputado;

Que, al respecto, para proceder con la aplicación de la norma más favorable para el administrado, corresponde señalar que ese análisis de favorabilidad debe recaer en el íntegro de las normas y su aplicación al caso en concreto. Realizar un examen diferenciado afecta de manera directa el principio de legalidad, pilar esencial para determinar la retroactividad de una ley;

Que, las disposiciones administrativas, encuentran su origen en las normas penales y, sus alcances punitivos desde la perspectiva sancionada basada en el mismo *ius punendi* del Estado; es decir, la capacidad de poder imponer castigos debidamente tipificados en la ley;



Que, en esa línea, corresponde señalar que, si bien la confluencia de orígenes, fuentes, y dimensionamientos entre el derecho penal y derecho administrativo sancionador permiten entender la evolución de este último, también es importante denotar que no necesariamente ambos tienen los mismos alcances;

Que, la principal particularidad de esta separación, es la caracterización del derecho administrativo sancionador en una de sus expresiones, como lo es aquel procedimiento en el que no se pretende como *prima ratio* la sanción al agente, sino la protección de un bien jurídico específico y la posibilidad de su recuperación a través de la intervención de la autoridad. Esta figura aparece en aquellos procedimientos administrativos de oficio o de parte y donde puede ser afectado un particular o un bien interés común;

Que, en ese sentido, los principios de irretroactividad y/o retroactividad benigna que toman su fuente del derecho penal, están orientados única y específicamente a aquella sección de los procedimientos administrativos en los que existan sanciones a aplicar por la alteración a la legalidad de las normas correspondientes. Es decir, ese efecto retroactivo favorable beneficia al infractor únicamente en lo que respecta a la sanción a aplicar, por lo que corresponde a la autoridad efectuar la evaluación, ponderación, comparación, análisis y valoración respectiva, siempre teniendo en consideración las disposiciones sancionadoras de las normas concretas;

Que, cabe resaltar que, lo señalado precedentemente no implica que la evaluación a realizarse constituye un análisis de aplicabilidad de las disposiciones en su totalidad de manera integral, desordenada e intencionada con el objeto de beneficiar al administrado, pues considerar disposiciones o medidas complementarias ajenas a la sanción, atenta contra el principio de legalidad y no evaluaría el nivel de favorabilidad de las sanciones. De esta apreciación, resulta importante resaltar que, si bien una norma puede contener, entre otras, disposiciones generales, específicas, sancionadoras, correctivas, etc. la evaluación del principio de retroactividad al que se hace referencia en los párrafos precedentes debe ceñirse concretamente a las disposiciones de sanción y sus modificatorias posteriores y no incluir otras disposiciones, pues ello alteraría el mecanismo y objetivo de aplicación del principio de irretroactividad;

Que, en la línea de lo expuesto, este juicio de favorabilidad debe recaer en la ponderación que la autoridad realice respecto de los efectos de la norma posterior en comparación con la norma vigente al momento de la infracción, por lo que la intervención de disposiciones ajenas o desvinculadas a la propia naturaleza sancionadora, no serán aplicativas, toda vez que vicia y descontrola la aplicación retroactiva benigna de la norma. Es decir, no corresponde efectuar el análisis de aplicabilidad del principio de retroactividad benigna considerado, por ejemplo, en su ponderación a las medidas correctivas, pues estas no forman parte del alcance conceptual de la sanción y tienen objetivos totalmente distintos a esta;

Que, en efecto, mientras las medidas correctivas tienen como finalidad revertir y/o mitigar los efectos de la comisión de una conducta infractora, las sanciones tienen como finalidad la desincentivar la comisión de conductas infractoras en el futuro, pues los administrados internamente ponderarán si les resulta más beneficioso la comisión de una conducta o los costos de una sanción en vía administrativa;

Que, la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, estable, antes de su modificación a través de la Ley N° 31770, entre otras, como sanción



administrativa, la siguiente: **f) Multa o demolición de intervención u obra pública o privada** ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realiza sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando contando con tal autorización se comprueba que la obra se ejecuta incumpliéndose lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura;

Que, la Ley N° 31770, Ley que modifica la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, señala en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de acuerdo con el siguiente texto: **f) Multa por la intervención u obra pública o privada** ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando, contando con tal autorización, se compruebe que estas se ejecutan incumpliéndose lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura (Énfasis añadido);

Que, en ese sentido, la resolución se compone por la multa y por la medida correctiva, cuando corresponda, las cuales están dirigidas a revertir y mitigar el impacto que la conducta infractora hubiera podido producir en el Patrimonio Cultural de la Nación: *49.3 Las medidas complementarias deben ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes tutelados y que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto. Las medidas complementarias pueden ser decomiso, demolición, paralización, desmontaje y ejecución de obra;*

Que, de acuerdo con lo expuesto, hasta antes de la modificación de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, la autoridad podía optar, dentro de las distintas sanciones, por la imposición de una multa o la demolición de intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, esta figura fue modificada por la Ley N° 31770 que modifica la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, la que señala que **solo cabe la sanción a través de la imposición de una multa como consecuencia de cometer la conducta que la norma describe**, siendo que ahora la demolición, paralización, desmontaje y ejecución de obra, son medidas administrativas complementarias;

Que, las medidas correctivas normadas en el TUO de la LPAG encuentran un alcance complementario en el artículo 22 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que establece que el Ministerio de Cultura queda facultado para disponer la paralización y/o demolición de la obra no autorizada, de la que se ejecute contraviniendo, cambiando o desconociendo las especificaciones técnicas y de las que afecten de manera directa o indirecta la estructura o armonía de bienes inmuebles vinculados al Patrimonio Cultural de la Nación. Estas acciones y gastos serán asumidos por los infractores;

Que, la orden de paralización de obra o de demolición a que se refiere esta Ley, conlleva la obligación de los infractores de devolverla al estado anterior a la agresión, salvo el caso de imposibilidad material demostrada, correspondiendo a dicha entidad ejercer las acciones legales necesarias;

Que, de lo expuesto, se aprecia que, actualmente la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aborda de manera íntegra y como objetivo prioritario el derecho de defensa y protección por parte del Estado en lo que respecta al Patrimonio Cultural de la Nación, a través de las medidas correctivas antes detalladas;



Que, en esa línea, y teniendo la naturaleza jurídica de las medidas correctivas en materia cultura y, considerando su finalidad de protección y conservación, la acción de demolición desaparece de la figura de sanciones administrativas, siendo ahora una medida correctiva o complementaria que permite no dejar en estado de indefensión el bien jurídico protegido, buscando su recuperación o reparación y ya no como una disposición punitiva o sancionadora;

Que, teniendo en consideración lo expuesto, corresponde a la autoridad hacer una evaluación de las disposiciones sancionadoras teniendo en cuenta, entre otros preceptos, el principio de retroactividad benigna;

Que, en el presente caso, la autoridad de primera instancia se pronuncia respecto de la sanción correspondiente, señalando que, en aplicación del principio de irretroactividad, es posible emplear una norma posterior a la vigente durante la comisión de la infracción, en caso establezca una menor sanción o una intervención menos gravosa para salvaguardar los bienes jurídicos afectados;

Que, en ese sentido, la resolución apelada señala que: “*(...) de las disposiciones contenidas en la Ley N° 31770, respecto del artículo 49 tenemos que, en el presente caso NO ES MÁS BENEFICIOSA a la administrada dado que establece como sanción administrativa a MULTA y como medida correctiva destinada a revertir los efectos de la infracción cometida, bajo su propio costo, es decir debe realizar también la demolición, situación que no es más favorable a la administrada (...).*”;

Que, al respecto, corresponde señalar que, tal como se ha desarrollado precedentemente, el principio de irretroactividad resulta aplicable para la determinación de la norma más favorable al administrado en lo relacionado específicamente a la sanción a aplicar y no otras disposiciones distintas a la sanción, pues ello desnaturalizaría el objetivo propio del referido principio;

Que, en esa línea, resulta importante destacar que los efectos y/o consecuencias derivadas de los actos o infracciones administrativas recaídas en la responsabilidad del actor, son efectos directos que deben asumir los infractores que, dependiendo los casos, pueden abarcar no únicamente sanciones administrativas, sino principalmente medidas correctivas con el objeto de restituir, corregir, o limitar los daños ocasionados. Estas medidas son naturalmente independientemente de las sanciones impuestas, por lo que su aplicación no puede estar sometida o condicionada a la sanción evaluada por la autoridad;

Que, por ello, la determinación de medidas correctivas y la imposición de una sanción, como efectos administrativos consecuentes de una infracción específica, no pueden ser evaluados desde la perspectiva de la *situación* de un administrado, toda vez que ello implicaría una dependencia de un criterio subjetivo y preestablecido que denotaría una evidente alteración e inaplicación del principio de legalidad que rige al procedimiento administrativo, por lo que corresponde desestimar dicho argumento señalado por el administrado;

Que, al respecto, corresponde señalar que, como se ha desarrollado precedentemente, la evaluación o ponderación respecto de la retroactividad benigna, debe hacerse teniendo en consideración las disposiciones sancionadoras en concreto



de las normas en cuestión y no incluir en este examen de favorabilidad conceptos o alcances similares o coincidentes de disposiciones diferentes a las sanciones;

Que, de la revisión de la resolución apelada se advierte que el órgano sancionador al evaluar el principio retroactividad benigna, ha considerado en su evaluación las sanciones conjuntamente con las medidas correctivas, sin embargo, como hemos referido en párrafos anteriores ambas tienen una naturaleza distinta;

Que, siendo esto así, al momento de la comisión de la infracción, la normativa preveía como sanciones a la multa y demolición; mientras que, conforme a la modificación normativa posterior, la multa constituye la sanción aplicable, en tanto la demolición ha pasado a configurar medida correctiva;

Que, en consecuencia, corresponde aplicar la norma posterior en lo referido al régimen sancionador, imponiendo a la administrada únicamente la multa como sanción. Sin embargo, ello no excluye la adopción de la medida correctiva de demolición, en tanto esta no constituye una sanción punitiva, sino un mecanismo orientado a la reposición o reparación de la situación alterada por la comisión de la infracción, tal como lo prevé el artículo 251 del TUO de la LPAG, por lo que mal puede pretender asignarle la naturaleza jurídica de una sanción;

Que, el numeral 227.2 del artículo 227 del TUO de la LPAG dispone que, constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resuelve sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello, sin embargo, cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, el artículo 3 de la norma, prevé, como requisito de validez del acto administrativo, la motivación, señalando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. En este orden de cosas el artículo 10 del TUO de la LPAG, establece que el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez del acto administrativo constituye un vicio de nulidad de aquel;

Que, tal como se ha desarrollado, la autoridad de primera instancia ha realizado un análisis sin considerar la aplicación de la norma más favorable al administrado, por lo que corresponde adoptar las medidas necesarias al amparo del numeral 227.2 del artículo 227 del TUO de la LPAG para encausar el procedimiento sancionador declarando la nulidad del acto impugnado y retrotraer aquel a fin que la autoridad de primera instancia se pronuncie nuevamente;

Que, estando a lo descrito en el párrafo anterior, carece de objeto pronunciarse por los argumentos del recurso de apelación;

Que, con fecha de 01 de enero de 2026, se publica la Resolución Ministerial N° 000357-2025-MC mediante la cual delega al Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la prerrogativa para resolver, previo informe legal, los recursos impugnatorios presentados contra los actos administrativos emitidos por las direcciones desconcentradas de cultura;



Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y la Resolución Ministerial N° 000357-2025-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **NULA** la Resolución Directoral N° 000636-2025-DDC-CUS/MC y retrotraer el procedimiento sancionador a efecto que la autoridad de primera instancia vuelva a pronunciarse.

Artículo 2.- Declarar que carece de objeto pronunciarse respecto al recurso de apelación interpuesto por la señora Betty Monge Dávalos contra la Resolución Directoral N° 000636-2025-DE-DDC-CUS/MC.

Artículo 3.- Poner en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco el contenido de esta resolución y notificarla a la señora Betty Monge Dávalos, acompañando copia del Informe N° 001762-2025-OGAJ-SG/MC.

Regístrate y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

GISELLA MARIELL ESCOBAR ROZAS

VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES